

Se dio lectura en sesión N°51 del 18/3/21

ASAMBLEA LEGISLATIVA RECIBIDO EN EL PLENARIO
EL DÍA: _____
A LAS: 18 MAR. 2021 15:01



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PRESIDENCIA



RESOLUCIÓN DE ADMISIBILIDAD DE LAS MOCIONES DE REITERACIÓN DEL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 21.336 LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

CONSIDERANDO QUE:

1. El expediente legislativo 21.336 "*Ley Marco de Empleo Público*" fue presentado por el Poder Ejecutivo el 8 de abril del año 2019 de conformidad con el trámite ordinario de ley y este fue conocido y dictaminado de forma afirmativa por la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 10 de noviembre del año 2020.
2. La iniciativa ingresó al orden del día del Plenario Legislativo el pasado 13 de enero del año 2021 e inició su trámite en primer debate en la sesión ordinaria número 28 del 21 de enero del año 2021, con la explicación de los dictámenes y la delegación de un total de 301 mociones de fondo a la comisión dictaminadora de conformidad con el artículo 137 del Reglamento.
3. El primer informe de mociones de fondo fue conocido por el Plenario Legislativo en la sesión ordinaria número 38 del 18 de febrero del año 2021. Se indicó que fueron aprobadas 74 de las 301 mociones de fondo presentadas por los señores y señoras diputados.
4. En la misma sesión en la cual se conoció el primer informe de mociones de fondo se abrió el segundo plazo para la presentación de mociones de fondo de conformidad con el artículo 137 del Reglamento. En total fueron remitidas a la comisión dictaminadora un total de 474 mociones de fondo.
5. El segundo y último informe de mociones de fondo remitido por la comisión dictaminadora fue conocido por el Plenario en la sesión ordinaria número 50 del 16 de marzo del año 2021. En el informe, la comisión dictaminadora comunica que fueron aprobadas 73 de las 476 mociones de fondo que fueron delegadas.
6. La Presidencia tiene por acreditado, con vista en el expediente, que los diputados y diputadas miembros y no miembros de la Comisión Permanente de Gobierno y

Administración han podido ejercer su potestad de enmienda y de participación política luego de casi año y medio de conocimiento de la iniciativa en su trámite previo en la comisión dictaminadora. Además, de conocerse y votarse un total de 777 mociones de fondo presentadas según lo estipulado en el artículo 137 del Reglamento.

7. En la sesión ordinaria número 50 del 16 de marzo del año 2021, y solo luego de verificar la debida publicidad en el portal de la Asamblea Legislativa de los dictámenes, los dos informes de mociones de fondo, vía artículo 137 del Reglamento, y del texto actualizado del Expediente No. 21.336 "*Ley Marco de Empleo Público*"; la Presidencia anunció el inicio del plazo para la presentación de mociones de reiteración, indicando:

"En consecuencia, debo comunicar que, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento, las señoras y los señores diputados podrán presentar mociones de reiteración a partir de este momento y hasta el día de mañana miércoles 17 de marzo del 2021, por ser el siguiente día hábil.

Las mociones deben ser presentadas en la Secretaría del Directorio, oficina que estará abierta en el horario habitual, para la presentación de mociones, a saber, de las nueve horas hasta las dieciocho horas" (Acta de la sesión ordinaria número 50 del 16 de marzo de año 2021, página 25).

8. Vencido el plazo señalado en el punto anterior, se presentaron un total de 352 mociones de reiteración por parte de los señores y señoras diputados.
9. El inciso 4 del artículo 27 del Reglamento le otorgan a la Presidencia de la Asamblea Legislativa la potestad y el deber de ser el director del debate parlamentario y ajustar tantos sus actuaciones, como las de los demás legisladores a las reglas establecidas en el Reglamento y al bloque de constitucionalidad. Lo anterior implica para esta Presidencia, en este caso, la obligación de adecuar sus actos en dos vertientes. Por un lado garantizar y proteger el libre ejercicio del derecho de enmienda y participación política de los señores y señoras diputados; y por el otro, encauzar esas potestades dentro de los límites previstos por el Reglamento y el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad a fin de evitar el abuso del derecho, la desviación del uso de las potestades de los diputados y diputadas para procurar precluir las diferentes etapas del procedimiento legislativo para permitir a las mayorías parlamentarias pronunciarse a favor o en contra de un determinado asunto y así cumplir a cabalidad con el Principio Democrático.
10. La literalidad del artículo 138 del Reglamento establece que cada diputado y diputada podrá reiterar ante el Plenario una moción de fondo rechazada por la comisión dictaminadora para modificar derogar o adicionar. No obstante, en acatamiento del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y a lo dispuesto por la Sala Constitucional en la resolución 3220-2000, tratándose de artículos complejos, por referirse a varios temas o contener diversos incisos, los legisladores pueden presentar sus mociones de reiteración, según sea el caso,

para modificar, derogar o adicionar. Se entiende que un artículo complejo es aquel que regula dentro de sí más de un mismo asunto (más de una finalidad) o que bien posee enumeración o detalle de varios contenidos. Caso de los artículos que contienen incisos, listados de definiciones o varios párrafos en los cuales precisamente se reforme, derogue o adicione otras leyes, materias o se regulen distintas disposiciones del mismo proyecto de ley.

11. Los magistrados y magistradas ha avalado en varias oportunidades la constitucionalidad del artículo 138 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y los límites expuestos en el considerando anterior, en las resoluciones 2000-3220, 2004-9254, 2005-7456, 2012-16597 y 2014-4902, todas de la Sala Constitucional. En lo respecta al caso en concreto destacamos: *“Está claro que los artículos 137 y 138 del Reglamento, han sido concebidos -junto a otros de similar naturaleza [como el artículo 5, inciso 7, impugnado]- para ordenar la discusión de los proyectos de ley, en primer término permitiendo lo que es propio y esencial en un Parlamento, valga decir, la discusión, el debate en torno a diversos asuntos de interés nacional, en consideración a que la conformación de este Poder del Estado refleja un amplio espectro de intereses, ideologías, propio de la representatividad que lo caracteriza. Pero la esencialidad del debate no obsta para agregar, sin embargo, que la discusión y confrontación, ha de estar orientada de tal modo, que sea un ejercicio racional y razonable hacia un propósito natural, cual es la producción de la ley. Por eso es que no resulta admisible, per sé, que las comentadas normas sean ilegítimas. De la escasa referencia fáctica que se le formula a la Sala, no basta para contar con elementos que permitan establecer en qué medida ese Reglamento es un obstáculo para ello”* (Resolución número 2004-9254 de las 16:02 horas del 25 de agosto de 2004).
12. Asimismo, la Sala Constitucional ha avalado, en concordancia con el inciso 4 del artículo 27 y 138 del Reglamento, la potestad de la Presidencia de la Asamblea Legislativa para agrupar las mociones en los términos indicados en los considerandos XI y XIII de la resolución de la Sala Constitucional No. 3220-00 de las 10:30 horas del 18 de abril del año 2000, en cuanto se trate de mociones que tiene una íntima conexidad, identidad en el contenido o son similares o reiteración de otras ya resueltas en forma definitiva o accesorias. Es decir: *“Como tesis de principio, considera la Sala que si en el debate parlamentario se va a entrar a discutir y votar una moción presentada por un diputado, deberá hacerse individualmente, permitiendo en cada caso una discusión y votación particularizada respecto de cada propuesta, pudiendo así solicitarse la revisión de cada votación individual. Pero ello no quiere decir que no se pueda, en aras de regular el orden de la sesión, impedir la discusión particularizada de cada iniciativa, cuando se trata de mociones que tienen una íntima conexidad, identidad en el contenido o son similares o reiteración de otras ya resueltas en forma definitiva. En el caso concreto, la moción número 61, era una propuesta para agregar un inciso identificado con la letra d) al artículo 19 del Libro II; la 62, para modificar el inciso b) del mismo artículo; y la 63, una elaboración*

conjunta de las otras dos. La Sala estima, en el caso concreto, que existe evidente conexidad entre las tres mociones y por ello, no se violan los principios constitucionales del procedimiento legislativo". En igual sentido: "Por otra parte, el uso del principio de accesoriedad, adecuadamente entendido, no configura tampoco lesión sustancial al procedimiento. Si es desechada una moción de fondo que pretende la inclusión en el proyecto de determinado instituto jurídico, es posible que aquellas mociones posteriores tendientes a establecer las cualidades de dicho instituto, sean rechazadas por accesoriedad, únicamente por cuanto ya el Plenario (o la comisión en su caso) se pronunció contrariamente a la creación del instituto, siendo irrelevante discutir con posterioridad los caracteres del mismo. Es claro que dicha actuación no es inconstitucional en tanto exista efectivamente la conexidad indicada. Tampoco considera inconstitucional la Sala que se rechacen mociones idénticas promovidas por más de un diputado. La posibilidad de hacer oposición a la iniciativa debe ser canalizada por límites razonables; no es, por ende, irrazonable limitar la discusión a una moción por cada propuesta concreta. Deben ser efectivamente idénticas o al menos razonablemente equivalentes las mociones a fin de que la segunda sea rechazada según este criterio, pero de hacerlo así, no habrá vicio de inconstitucionalidad alguno. En cuanto al rechazo de mociones siguiendo legítimamente los criterios antes mencionados, considera la Sala que dichas actuaciones no configuran vicios esenciales al procedimiento legislativo que importen su inconstitucionalidad" (Sala Constitucional No. 3220-00 de las 10:30 horas del 18 de abril del año 2000).

13. Las mociones de reiteración presentadas se encuentran debidamente publicitadas y accesibles en el Portal de la Asamblea Legislativa según lo exige el artículo 117 de la Constitución Política de Costa Rica.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Presidencia resuelve:

RESUELVE:

Con fundamento en el artículo primero e inciso 22 del artículo 121 de la Constitución Política, en el inciso cuarto del artículo 27 y 138 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la Presidencia tiene por admitidas todas las mociones de reiteración presentadas al expediente legislativo 21.336 "*Ley Marco de Empleo Público*" con las excepciones y en las condiciones que se indican a continuación:

- I. Inadmisibilidad de las Mociones de Reiteración por incumplimiento del párrafo primero del artículo 138 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (Moción Aprobada).-

Conforme con el párrafo primero del artículo 138 del Reglamento y los precedentes establecidos en las resoluciones emitidas por la Presidencia de la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias número 67 y 71 del 19 de setiembre de 2017 y 27 de setiembre de 2018, respectivamente; los diputados y diputadas solo pueden reiterar las mociones de fondo que estén efectivamente rechazadas. Por lo cual, esta presidencia tiene como inadmisibles las mociones de reiteración identificadas con los número 18, 231 y 250 por corresponder a mociones de fondo que fueron debidamente aprobadas por la comisión dictaminadora y que su intención-propósito se encuentra reflejado en el último texto actualizado del proyecto de ley en discusión.

II. Mociones de reiteración idénticas, similares o razonablemente equivalentes.-

Conforme con el inciso cuarto del artículo 27 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y los considerando XI, XII y XIII de la resolución de la Sala Constitucional número No. 3220-00 de las 10:30 horas del 18 de abril del año 2000, esta Presidencia procede a agrupar las siguientes mociones por ser idénticas, similares o razonablemente equivalentes:

1. Se acumulan las mociones de reiteración número 167, 168 y 244 por estar referidas todas al mismo inciso, artículo y plantear la misma redacción.
2. Se acumulan las mociones de reiteración número 2, 170, 171, 172, 173 y 174 por estar referidas al mismo inciso, artículo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
3. Se acumulan las mociones de reiteración número 175, 176, 177 y 178 por estar referidas al mismo artículo, proponer la adición de un inciso nuevo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
4. Se acumulan las mociones de reiteración número 13, 138, 154, 179, 180, 181, 246, 247, 248, 349 por estar referidas al mismo artículo, proponer la adición de un nuevo párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
5. Se acumulan las mociones de reiteración número 135 y 278 por existir una evidente conexidad al pretender la eliminación del mismo inciso del mismo artículo.
6. Se acumulan las mociones de reiteración número 59 y 292 por estar referidas al mismo artículo, proponer una reforma al mismo inciso y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
7. Se acumulan las mociones de reiteración número 7, 182, 183 y 249 por estar referidas al mismo artículo, proponer una modificación al mismo inciso y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
8. Se acumulan las mociones de reiteración número 293 y 338 por estar referidas al mismo artículo, proponer la adición de un nuevo inciso y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
9. Se acumulan las mociones de reiteración número 157 y 158 por estar referidas al mismo artículo, proponer una modificación al mismo inciso y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.

10. Se acumulan las mociones de reiteración número 202 y 253 por estar referidas al mismo artículo, proponer una modificación al mismo inciso y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
11. Se acumulan las mociones de reiteración número 1, 203, y 254 por estar referidas al mismo artículo, proponer una adición de un párrafo final y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
12. Se acumulan las mociones de reiteración número 6, 185, 255 y 339 por estar referidas al mismo artículo, proponer una adición de un párrafo final y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
13. Se acumulan las mociones de reiteración número 5, 186 y 256 por estar referidas al mismo artículo, proponer una modificación al mismo inciso y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
14. Se acumulan las mociones de reiteración número 4, 217, 257 y 340 por estar referidas al mismo artículo, proponer una adición de un párrafo final y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
15. Se acumulan las mociones de reiteración número 162, 218 y 258 por estar referidas al mismo artículo, proponer la adición de un nuevo párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
16. Se acumulan las mociones de reiteración número 3, 8, 187 y 260 por estar referidas al mismo artículo y pretender la adición de un nuevo párrafo final y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
17. Se acumulan las mociones de reiteración número 296 y 341 por estar referidas al mismo artículo y pretender la adición de un nuevo párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
18. Se acumulan las mociones de reiteración número 42 y 163 por estar referidas al mismo artículo y pretender la adición de un nuevo párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
19. Se acumulan las mociones de reiteración número 219 y 259 por estar referidas al mismo artículo y pretender la adición de un nuevo párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
20. Se acumulan las mociones de reiteración número 14, 220 y 261 por estar referidos al mismo artículo, proponer la modificación de la frase final del único párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
21. Se acumulan las mociones de reiteración 15, 188, 262 y 297 por estar referidos al mismo artículo, pretender la adición de un nuevo inciso y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
22. Se acumulan las mociones de reiteración 10, 189 y 263 por estar referidos al mismo artículo, pretender la adición de un nuevo párrafo al inciso c y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.

23. Se acumulan las mociones de reiteración 9, 190 y 264 por estar referidos al mismo artículo, pretender la adición de un nuevo párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
24. Se acumulan las mociones de reiteración 12, 191 y 267 por estar referidos al mismo artículo, pretender la adición de un nuevo párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
25. Se acumulan las mociones de reiteración 192, 193, 268 y 269 por estar referidos al mismo artículo, pretender la adición de un nuevo párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
26. Se acumulan las mociones de reiteración 196, 226 y 265 por pretender eliminar el mismo inciso del mismo artículo y existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
27. Se acumulan las mociones de reiteración 197 y 266 por estar referidos al mismo artículo, pretende la adición un nuevo párrafo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
28. Se acumulan las mociones de reiteración 198 y 272 por estar referidas al mismo artículo, pretende modificar el párrafo final del párrafo segundo y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos por los proponentes.
29. Se acumulan las mociones de reiteración 199, 276 y 334 por pretender la adición de un nuevo transitorio y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos.
30. Se acumulan las mociones de reiteración 139 y 274 por pretender la adición de un nuevo transitorio y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos.
31. Se acumulan las mociones de reiteración 200 y 277 por pretender la adición de un nuevo transitorio y por existir una evidente conexidad en los fines pretendidos.

Conforme con la jurisprudencia de la Sala Constitucional antes indicada y la costumbre parlamentaria las mociones acumuladas serán discutidas en un solo acto pero votadas en forma individual.

III. Admisibilidad de Mociones de Reiteración puntualizando lo siguiente.-

Con base en el artículo 138 del Reglamento se tiene por admitida la moción de reiteración número 56 suscrito por el diputado Walter Muñoz Céspedes. En este acto se le indica que deberá indicar a la mesa cuál de las dos mociones de fondo, adjuntas a la moción de reiteración antes indicada desea presentar ante el Plenario; es decir, la moción de fondo número 20 o la moción de fondo 23. En caso de que el diputado no realice ninguna indicación la Presidencia tendrá por admitida la moción de reiteración número 56 con la moción de fondo número 20.

Se encomienda al Departamento de la Secretaría del Directorio para que proceda a la aplicación de esta resolución.

Dado en San José, Costa Rica el día jueves 18 de marzo del 2020.



Eduardo Cruickshank Smith

PRESIDENTE